

RESOLUCIÓN No. SB-2017- 296

**CHRISTIAN CRUZ RODRIGUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

QUE el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que, la Superintendencia de Bancos podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE el artículo 183 ibídem, establece que las entidades de los sectores financieros público y privado y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia, no podrán participar como accionistas en entidades financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador;

QUE el artículo 399 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que las personas naturales y jurídicas que no pueden ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones de las entidades del sector financiero privado;

QUE la Vigésima Quinta Disposición Transitoria ibídem dispone que dentro del plazo de un año desde la vigencia del Código citado, las entidades financieras privadas y sus subsidiarias nacionales y extranjeras deberán enajenar las acciones que posean en otras entidades financieras privadas, como consecuencia de los convenios de asociación suscritos al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

QUE la Vigésima Sexta Disposición Transitoria del referido Código Orgánico establece que las entidades del sector financiero privado y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, en el plazo de un año desde la vigencia de ese Código deberán desinvertir sus participaciones accionariales en las entidades financieras del extranjero que se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de acuerdo con los criterios del Servicio de Rentas Internas;

QUE la Disposición Transitoria Cuadragésima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero, agregada con la Ley Orgánica para la Reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores, publicada en el suplemento del registro oficial No. 986 de 18 de abril de 2017, dispone que *"...en el plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de esta transitoria, los constituyentes de los fideicomisos creados para dar cumplimiento con las desinversiones ordenadas en las Disposiciones Transitorias Vigésima Quinta y Vigésima Sexta de este Código deberán reformar dichos contratos de fideicomiso de conformidad con las instrucciones que expida la Superintendencia de Bancos"*



mediante la correspondiente norma de control, la cual deberá considerar de forma obligatoria la facultad para que dicha Superintendencia pueda disponer al fiduciario la venta de las acciones aportadas al fideicomiso, bajo cualquier modalidad, en el plazo y condiciones que ésta determine. La enajenación de las acciones deberá cumplir de forma obligatoria con las formalidades legales y otras que se expresen en el respectivo contrato de fideicomiso. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente dará lugar a que la Superintendencia de Bancos disponga al constituyente la terminación inmediata del respectivo contrato de fideicomiso, y la enajenación en pública subasta de las acciones aportadas al patrimonio de dicho fideicomiso.”;

QUE la Disposición Transitoria Cuadragésima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, agregada con la Ley Orgánica para la Reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores, publicada en el suplemento del registro oficial No. 986 de 18 de abril de 2017, dispone lo siguiente: “...Sin perjuicio de la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 399 de este Código, la Superintendencia de Bancos podrá aprobar la conversión de las sociedades financieras que tengan entre sus accionistas a personas con propiedad patrimonial con influencia, y que a su vez posean acciones de la misma calidad en un banco, siempre que en el mismo acto administrativo se disponga que el plazo de treinta (30) días contados a partir de la conversión, los accionistas constituyan un fideicomiso aportando las acciones que tengan en ambas entidades, cuyo objeto será la enajenación de las acciones de cualquiera de ellas que se venda primero, de conformidad con las instrucciones que expida la Superintendencia de Bancos mediante la correspondiente norma de control, la cual deberá considerar de forma obligatoria la facultad para que dicha Superintendencia pueda disponer al fiduciario la venta de las acciones aportadas al fideicomiso, bajo cualquier modalidad, en el plazo y condiciones que ésta determine. La enajenación de las acciones deberá cumplir de forma obligatoria con las formalidades y otras que se expresen en el respectivo contrato de fideicomiso. En el caso de que no se constituya el fideicomiso señalado en el inciso precedente, o que una vez constituido no se cumpla con las instrucciones del fideicomiso en concordancia con la norma expedida por la Superintendencia de Bancos, dicho organismo de control enajenará en pública subasta las acciones de cualquiera de ellas que se venda primero;

QUE la Disposición Transitoria Cuadragésima Quinta del Código Orgánico Monetario y Financiero, agregada con la Ley Orgánica para la Reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores, publicada en el suplemento del registro oficial No. 986 de 18 de abril de 2017, dispone lo siguiente “...Los accionistas de los bancos que a la fecha de expedición de la presente transitoria no cumplan con el requerimiento mínimo de capital establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán constituir un fideicomiso cuyo objeto será el cumplimiento del requerimiento mínimo de capital, para lo cual aportarán la totalidad de acciones que posean en la entidad, con el objeto que las mismas puedan ser o no enajenadas a un inversor que realice el aumento de capital necesario. Dicho fideicomiso deberá instrumentarse de acuerdo con las instrucciones que expida la Superintendencia de Bancos mediante la correspondiente norma de control, la cual deberá considerar de forma obligatoria la facultad para que dicha Superintendencia pueda disponer al fiduciario el cumplimiento del objeto del fideicomiso, incluyendo la venta de las acciones aportadas, bajo cualquier modalidad, en el plazo y condiciones que ésta determine. El aporte de capital y/o la enajenación de las acciones deberán cumplir de forma obligatoria las formalidades legales y otras que se expresen en el respectivo contrato de fideicomiso. En el caso de no constituirse el fideicomiso o que su objeto no





se cumpla en el plazo de dos años de emitida la presente disposición, el banco podrá fusionarse o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos.”;

QUE en cumplimiento con la normativa citada, es preciso contar con una norma que regule los procesos de desinversión que deben ejecutar las entidades financieras privadas o sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia, que por prohibición expresa del Código Orgánico Monetario y Financiero, no pueden mantener participación en entidades financieras del país o en paraísos fiscales, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes; así como aquellas que no cumplen con el capital mínimo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

EN uso de sus funciones legales, resuelve expedir la siguiente:

NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA Y CUADRAGÉSIMA QUINTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, AGREGADAS POR LA LEY ORGÁNICA PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS DEUDAS DE LA BANCA PÚBLICA, BANCA CERRADA Y GESTIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y RÉGIMEN DE VALORES

ARTÍCULO 1.- La entidad financiera o los accionistas con propiedad patrimonial con influencia que con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones transitorias vigésimo quinta y vigésimo sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero hayan constituido fideicomisos mercantiles, deberán ajustar dicho contrato dentro del plazo establecido en la disposición transitoria cuadragésima tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero y a los lineamientos expuestos en la presente resolución, cuyo único objeto será la venta de las acciones con el fin de lograr la desinversión prevista en la Ley.

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos podrá aprobar la conversión de las sociedades financieras que tengan entre sus accionistas a personas con propiedad patrimonial con influencia, y que a su vez posean acciones de la misma calidad en un banco, para lo cual, los accionistas deberán constituir, en el plazo de treinta (30) días contados desde la conversión, un fideicomiso aportando las acciones que tengan en ambas entidades, cuyo objeto será la enajenación de las acciones de cualquiera de ellas que se venda primero.

ARTÍCULO 3.- Los accionistas de los bancos que no cumplan con el requerimiento mínimo de capital establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán constituir en el plazo de noventa (90) días de expedida esta resolución, un fideicomiso al cual se transferirán la totalidad de las acciones de la entidad financiera con el objeto que las mismas puedan ser o no enajenadas a un inversor que realice el aumento de capital mínimo legal necesario. Dicho fideicomiso no podrá tener un plazo mayor a 2 años de promulgada la Ley Orgánica para la Reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores.

cb
A





ARTÍCULO 4.- Los fideicomisos que se constituyan o reformen en cumplimiento a la presente resolución, adicionalmente a los requerimientos específicos establecidos en los artículos precedentes, contendrán como mínimo las siguientes condiciones generales:

1. Serán estructurados y administrados por una compañía administradora de fondos y fideicomisos designada por el constituyente, previa aceptación de la Superintendencia de Bancos.
2. La fiduciaria como administradora, será la responsable de realizar las acciones tendientes al cumplimiento del objeto del fideicomiso.
3. La facultad de la Superintendencia de Bancos para gestionar, directamente y sin necesidad de la aceptación de persona alguna, la enajenación de las acciones para cumplir con el objeto del fideicomiso.
4. La facultad del constituyente y/o la Superintendencia de Bancos de instruir a la fiduciaria, sin necesidad de autorización de la otra parte y cumpliendo las formalidades legales y otras que se expresen en el contrato, a quién enajenar o transferir los derechos fideicomitidos. El comprador deberá ser calificado previamente por el organismo de control.
5. La facultad del constituyente de conservar durante el tiempo de vigencia del fideicomiso y sin restricciones, el derecho de instruir sobre el voto para la designación y remoción de los administradores correspondiente a sus acciones, conforme el estatuto de la entidad financiera.
6. La obligación de las partes contratantes, constituyentes y administradoras de cumplir con las disposiciones que emita la Superintendencia de Bancos respecto del funcionamiento y gestión de los fideicomisos, durante su vigencia.
7. La determinación de que los costos, honorarios o gastos de instrumentación y mantenimiento de los fideicomisos serán de cuenta de los constituyentes.

ARTÍCULO 5.- Las entidades financieras que constituyan o reformen los fideicomisos previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos, junto con el contrato del fideicomiso, una valoración del negocio actualizada.

La valoración deberá ser objetiva, profesional e independiente, realizada por una banca de inversión o por empresas especializadas, que tengan suficiente experiencia en este tipo de valoraciones y que sean reconocidas en el mercado nacional, previa aceptación de la Superintendencia de Bancos. Esta valoración servirá para establecer el precio base para la enajenación de las acciones transferidas al fideicomiso; precio que se castigará de forma bimensual en un 5%, debiendo indicar que el precio base para la venta, en ningún caso podrá ser inferior al valor patrimonial proporcional.



ARTÍCULO 6.- Para los casos de los inversores que aporten el capital necesario para alcanzar el mínimo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, el precio de las acciones del aporte será al valor nominal de la acción establecida en el estatuto de la entidad.

ARTÍCULO 7.- El constituyente, en cualquier momento, en caso de considerarlo necesario, podrá decidir la fusión o la liquidación de la entidad cuyas acciones se transfirieron al fideicomiso, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley y demás normativa vigente, con lo cual, una vez finalizado dichos procedimientos, se entenderá el cumplimiento de la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- Los constituyentes podrán incorporar cláusulas adicionales a las mínimas expresadas en la presente resolución, siempre que éstas no alteren, modifiquen o se contrapongan a la Ley o a la presente resolución.

SEGUNDA.- Los contratos de fideicomisos correspondientes serán remitidos a la Superintendencia de Bancos en el término de 5 días contados desde su suscripción, para su revisión y aprobación.

TERCERA.- En caso del cumplimiento del objeto del fideicomiso constituido verificado por la Superintendencia de Bancos, se procederá con la terminación del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el diecinueve de abril del dos mil diecisiete.

Christian Cruz Rodríguez

Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de abril del dos mil diecisiete.

Pablo Cobo Luna
Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, E